

haga repartimiento de alojamiento de Soldado, ni de plata, ni vellon, en manera alguna, ni pidan emprestidos, ni toquen á sus Carros, y Bagages, ni se les saque trigo, ni cebada, como tambien, que solo conozca de sus causas Civiles, y Criminales el Juez Conservador privativo del asiento con absoluta inhibicion à la Justicia Ordinaria, y à qualquier Tribunales, excepto el de Guerra, donde debe venir por apelacion del Juez Conservador.

Por otra de 18. de Junio de 1650. que todas las Causas Criminales que huviere, y se causaren contra toda la gente de la Artilleria, por delitos que huvieren cometido, ò cometieren, por graves que sean, de alevosia, moneda falsa, resistencia, aunque sea calificada, y otros qualesquier mayores, y menores en que se procediere, ò pudiere proceder, assi de Oficio, como de pedimento de Parte, haya de conocer, y conozca el Capitan General de la Artilleria, ò persona que sirviere su puesto, sin que por ningun caso, ni Consejo, ni Justicia, Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Asistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, Sub-Thenientes, ni otras Justicias de qualquier calidad, y preheminiencia que sean, se puedan entrometer en ello, sin que el dicho Capitan General determine las causas en primera instancia, admitiendo las apelaciones en los casos que huviere lugar de derecho, por ante el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno; y de las Causas Civiles en que los de la dicha Artilleria fueren Reos, y que se procediere contra ellos à pedimento de qualquier persona, conozca asimismo el Capital General, ò su Theniente en la forma referida, haciendo Justicia à las Partes, sin que de las dichas Causas Civiles puedan conocer, y conozcan otras Justicias algunas, aunque las personas de la dicha Artilleria por Escritura pública, tácita, ò expressamente renuncien su propio fuero, sometiendose al de las tales Justicias, y aunque en las dichas Causas Civiles, y Criminales hayan consentido, y consientan en la Jurisdiccion de las dichas Justicias; y que sin embargo de ello, no han de poder conocer de ellas, sino inhivirse de su conocimiento, y remitirlas al dicho Capitan General para que las prosiga, y acabe en la forma declarada, con que esto no sea, ni se entienda en Demanda de bienes raices, Mayorazgo, y Particion de herencias, porque en estos casos, las dichas causas se han de remitir à las Justicias Ordinarias à quien tocaren, como si no se pusieran, ni intentaran con otra persona de la dicha Artilleria, porque las Justicias han de conocer de ellas; pero no por esto se les han de dexar de guardar las preheminiencias, y essempciones, que les estan concedidas ante las dichas Justicias en el juzgar de estas Causas, permitiendoseles, que en fraguante delito, los dichos Alcaldes de Casa, y Corte, Jueces, y Justicias de ella, y los demàs Lugares de los Reynos, y Señorios donde se hallare el dicho Capitan General de la Artilleria, ò su Theniente, puedan prender à qualquiera persona de la gente de ella,

